

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

PARA	<p>EMPRESAS AFILIADORAS Y PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS VINCULADOS AL SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE PÚBLICO (SITP)</p> <p>BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A –BARSÁ</p> <p>COMPAÑÍA METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A.- CMT S.A</p> <p>COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.– COMNALMICROS</p> <p>COMUNITARIA DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.- COTRANSUBA</p> <p>COOPERATIVA CONTINENTAL DE TRANSPORTADORES LTDA.</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA.</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES CERRO NORTE LTDA.- COOTRASCENORTE LTDA.</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE. – COOTRANSNORTE</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LA NACIONAL LTDA.-COONAL</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES SOCORRO. – COOTRANSOCORRO</p> <p>COOPERATIVA DISTRITAL INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LTDA.- COODILTRA</p> <p>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE BOSA LTDA.- COOTRANSBOSA</p> <p>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES PENNSILVANIA. – COOTRANSPENNSILVANIA</p> <p>COOPERATIVA MULTIACTIVA ZONAL DE TRANSPORTADORES BOSA LTDA.- COOPZOBOSA</p> <p>COOPERATIVA NACIONAL DE TRANSPORTADORES –COPENAL</p> <p>EXPRESO BOGOTANO S.A.- EXBOSA</p> <p>EXPRESO SUR ORIENTE S.A.- EXPRESUR</p>
-------------	---

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

PARA	<p>LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE NUEVO MILENIO S.A.-TRANS- NUEVO MILENIO S.A</p> <p>NUEVA COOPERATIVA DE BUSES AZULES LTDA.</p> <p>NUEVA TRANSPORTADORA DE BOGOTÁ S.A.- NUEVATRANS BOGOTÁ</p> <p>SERVICIO TRANSPORTES URBANOS DE LUJO LTDA.- TRANSERVILUJO LTDA.</p> <p>SOCIEDAD IMPROTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA SIDAUTO S.A</p> <p>SOCIEDAD TRANSPORTADORA DE LOS ANDES S.A.-SOTRANDES</p> <p>SOCIEDAD UNIVERSAL AUTOMOTORA DE TRANSPORTES S.A</p> <p>TRANSPORTE AUTOMOTOR MODERNO PÚBLICO ASOCIADO DISTRITO CAPITAL S.A.S.-TAMPA D.C S.A.S</p> <p>TRANSPORTES CARROS DEL SUR S.A.- TRANSCARD S.A</p> <p>TRANSPORTES FLOTA BLANCA S.A</p> <p>TRANSPORTES PANAMERICANOS S.A</p> <p>TRANSPORTES RADIO TAXI CONFORT S.A.- TRANSCONFORT</p> <p>TRANSPORTES SANTA LUCIA S.A</p> <p>TRANSPORTES URBANOS SAMPER MENDOZA BUSES BLANCOS S.A</p> <p>UNIÓN COLOMBIANA DE BUSES S.A.-UCOLBUS</p> <p>UNIÓN TRANSPORTADORA NORTE Y SUR S.A</p> <p>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES LA FLORIDA LTDA.- COOTRANSFLORIDA</p> <p>COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTES DE EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA.-COCEVES</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES AURES LTDA.-COOTRAURES LTDA.</p>
-------------	---

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

PARA	<p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BOLIVAR LTDA.- COOTRANSBOLIVAR LTDA.</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE FONTIBÓN. – COOTRANSFONTIBÓN</p> <p>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES UNIDOS DEL DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ. - COOTRAUNIDOS LTDA</p> <p>COOPERATIVA NACIONAL MULTIACTIVA DE LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE COLOMBIA. - COONALCETECE</p> <p>COOPERATIVA TRANSPORTADORA BOGOTÁ KENNEDY LTDA.- COOTRANSKENNEDY</p> <p>COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA— COOTRANSNIZA</p> <p>EMPRESA VECINAL DE TRANSPORTES DE SUBA S.A.- EVETRANS</p> <p>FLOTA USAQUEN S.A.</p> <p>LÍNEAS ESPECIALES DE TRANSPORTE ANDINOS.A.- TRANSANDINO S.A</p> <p>TRANSPORTES BERMÚDEZ S.A</p> <p>TRANSPORTES DISTRITO CAPITAL S.A.- TDC S.A</p> <p>TRANSPORTES FONTIBÓN S.A.- TRANSFONTIBÓN</p> <p>BUSES ROJOS LTDA.</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES LOS MOLINOS LTA. COOTRANSMOLINOS LTDA</p> <p>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES TRANSPANAMERICANOS Y ASOCIADOS LTDA.- COOTRAPAN</p> <p>COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE BOGOTÁ LTDA.- COOTRANSBOGOTÁ</p>
-------------	---

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

DE	SUBGERENCIA JURÍDICA DE TRANSMILENIO S.A.
ASUNTO	LINEAMIENTOS DEL FONDOS DE REPOSICIÓN Y RENOVACIÓN DEL PARQUE AUTOMOTOR DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE EN EL DISTRITO CAPITAL

ANTECEDENTES

De acuerdo con lo consignado en el artículo 2 del Acuerdo 04 de 1999, TRANSMILENIO S.A. es el Ente gestor del transporte en el Distrito Capital y su objeto es la gestión, organización y planeación del servicio de transporte público masivo urbano de pasajeros en el Distrito Capital y su área de influencia, bajo la modalidad de transporte terrestre automotor, en las condiciones que señalen las normas vigentes, las autoridades competentes y sus propios estatutos.

Sobre el particular, en el artículo 3 *ibídem*, se establece que TRANSMILENIO S.A., deberá colaborar con la autoridad competente, para garantizar la prestación del servicio público esencial de transporte de pasajeros en la ciudad de Bogotá D.C. Por lo tanto, TRANSMILENIO S.A ha diseñado los mecanismos a través de los cuales se va a dar cobertura al sistema con miras al desmonte de la operación del SITP provisional.

La Ley 105 de 1993 *Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones* es la ley marco que regula los asuntos relacionados con el Fondo de Reposición y la Renovación del Parque Automotor de Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros, la cual en su artículo 6 dispone que la vida útil máxima de los vehículos terrestres de servicio público colectivo de pasajeros y/o mixto será de veinte (20) años.

A su vez, la Ley 688 de 2001 *Por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la Reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre y se dictan otras disposiciones* dispuso en su artículo 2 que la reposición consiste en sustituir un vehículo que ha alcanzado el término de su vida útil determinada por la Ley y en el artículo 6 describió explícitamente que los recursos de este fondo sólo podrán ser utilizados por los propietarios de los vehículos que aporten a dicho fondo. Por esto, los saldos de los que el propietario disponga en su cuenta individual se le entregarán luego de que se efectúe el proceso de desintegración física en consonancia con el artículo 8 de la Ley señalada.

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

En virtud de ello, el Decreto 1485 de 2002 *Por el cual se reglamenta el Fondo Nacional para la Reposición y Renovación del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre de Pasajeros* dispuso en su artículo 1 que la naturaleza y el objeto del Fondo se refiere a un ente con personería jurídica, de naturaleza mixta y que busca atender los requerimientos económicos y financieros para la reposición y renovación del parque automotor de los vehículos de servicio de transporte público colectivo terrestre de pasajeros con radio de acción metropolitano y/o urbano.

Que el artículo 18 de dicho Decreto determinó en relación con la utilización de recursos que el saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el Fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes.

No obstante, mediante Decreto 156 de 2011 *Por el cual se adoptan medidas para garantizar la adecuada transición del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, al Sistema Integrado de Transporte Público –SITP-, su implementación gradual, y se dictan otras disposiciones* suspendió el término de reposición por efecto de la transición al Sistema Integrado de Transporte Público de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 4:

Artículo 4. Suspensión del término de reposición. *Por efecto de la transición al Sistema Integrado de Transporte Público, el plazo de un año previsto en el Artículo 53 del Decreto Nacional 170 de 2001, para la reposición de equipos de transporte público colectivo, se entenderá suspendida para quienes se hayan vinculado a las empresas adjudicatarias del Sistema Integrado de Transporte Público (...)*

En ese orden de ideas, el ente gestor advierte que el proceso de reposición de vehículos se suspendió dadas las condiciones y los cambios en las dinámicas y unificación del sistema además de la progresiva migración del TPC al SITP. De esta forma, mediante concepto emitido por la Secretaría de Movilidad, **SDM-988-39-16**, respecto del Fondo de Reposición se señala que es obligación de las empresas el recaudo por este concepto:

Por su parte, la Ley 688 de 2001, por medio de la cual se crea el Fondo Nacional para la reposición del Parque Automotor del Servicio Público de Transporte Terrestre, establece como obligación de las empresas de transporte, recaudar los recursos establecidos para alimentar el Fondo Nacional de Reposición. En este punto es necesario precisar, que si bien el Fondo Nacional para la Reposición no se encuentra en funcionamiento (...).

Así las cosas, se debe dar cumplimiento al párrafo del artículo 18 del Decreto 1485 de 2002, que aduce que se le debe hacer entrega total del saldo que el propietario disponga. Por lo tanto, resulta importante que las empresas del TPC que fungen como administradoras

CIRCULAR NO. 12 del 02 abril de 2020

de los recursos, efectúen el retorno de los saldos disponibles individualmente al destinatario de los mismos. Esto, una vez llevada a cabo la desintegración del vehículo en el término previsto por la normativa vigente, Decreto 1485 de 2002, artículo 18, mediante el cual se otorga un mes como plazo máximo para la entrega de dichos recursos:

Artículo 18. Utilización de recursos. *El saldo total que tenga la cuenta de un vehículo en el fondo será entregado al propietario para efectuar la reposición, una vez demuestre, con el certificado correspondiente, la desintegración física del respectivo automotor. Cumplida la condición anterior el plazo para la entrega de los aportes no será superior a un (1) mes.*

Parágrafo. *Cuando un vehículo sea sometido a desintegración física total y su propietario no esté interesado en reponerlo o la reposición se haga por vehículos de un nuevo sistema de transporte, el saldo que disponga en su cuenta individual y sus eventuales rendimientos, se entregará en su totalidad a aquel dentro del mes (1) siguiente a la fecha, de la solicitud, una vez descontadas las deudas, si las hubiere.*

En soporte de ello, el **CONCEPTO SDM-988-39-16, Oficio SDM-DCV- 250590 de 2018 - Secretaría Distrital de Movilidad**, hace las siguientes precisiones:

(...) en lo que respecta a la reposición de vehículos en el Distrito Capital, se comunica que el Decreto Distrital 156 del 11 de abril de 2011, Por el cual se adoptan medidas para garantizar la adecuada transición del servicio público de transporte terrestre automotor colectivo, al Sistema Integrado de Transporte Público –SITP-, su implementación gradual, y se dictan otras disposiciones, ha establecido:

Artículo 4. Suspensión del término de reposición. *Por efecto de la transición al Sistema Integrado de Transporte Público, el plazo de un año previsto en el Artículo 53 del Decreto Nacional 170 de 2001, para la reposición de equipos de transporte público colectivo, se entenderá suspendida para quienes se hayan vinculado a las empresas adjudicatarias del Sistema Integrado de Transporte Público (...)*

Es decir, la Secretaría Distrital de Movilidad fungiendo como autoridad de Tránsito y Transporte de Bogotá emitió concepto jurídico señalando que el plazo de un año previsto en el artículo 53 del Decreto 170 de 2001 para la reposición de equipos de transporte público colectivo que se hubieren vinculado a las empresas adjudicatarias del Sistema Integrado de Transporte Público quedaba suspendido y por tanto no era viable continuar con los procesos relativos a la reposición de los vehículos.

En consecuencia, actualmente se encuentra suspendida la reposición de vehículos en la ciudad, por lo cual, en consonancia con la normativa vigente, la

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

empresa está en la obligación de retornar los saldos o recursos al propietario aportante cuando el automotor haya sido desintegrado o entregado a un operador del Sistema Integrado de Transporte Público –SITP-.

No obstante, a pesar de que la reposición de vehículos se encuentra suspendida, la obligación de aporte al Fondo por parte de los propietarios de vehículos del TPC está vigente y por tanto, se continúan efectuando los pagos a la empresa a la cual están vinculados, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 688 de 2001:

Artículo 15. Aporte al Fondo. *Los propietarios de los vehículos de servicio público de transporte colectivo de pasajeros de radio de acción metropolitana y/o urbano están obligados a entregar diariamente ya sea a la empresa a la que tengan afiliado el vehículo o en forma individual directamente al Fondo de Reposición y en este evento deberá presentar diariamente su recibo de consignación, el porcentaje del producido diario correspondiente a la recuperación de capital del día anterior. Su incumplimiento dará lugar a la no entrega de la orden de despacho por parte de la empresa, hasta tanto no se cumpla con esta obligación.*

Por este motivo, existen saldos a favor de los propietarios que diariamente han venido entregando a las empresas del Transporte Público Colectivo, y los mismos deben ser devueltos en virtud de la normativa vigente, toda vez que su objetivo está delimitado.

Que mediante radicado No. 2018EE21623 TRANSMILENIO S.A. solicitó a la Secretaría Distrital de Movilidad la información relacionada con el estado de cuenta de los Fondos de Reposición discriminado por empresa del TPC, frente a lo cual la autoridad de Tránsito indicó mediante radicado No. 2018ER37396, tres puntos esenciales:

1. “La devolución de los recursos del Fondo de Reposición es responsabilidad de la empresa a la cual está afiliado cada vehículo, partiendo del hecho que esta es depositaria de esos dineros”.
2. La Ley determinó “la obligación de consignar los recursos de los aportantes en una cuenta destinada para tal fin y por consiguiente media el deber de devolverlos a su beneficiario o propietario una vez se acredite el cumplimiento de los requisitos normativos establecidos”.
3. “Es importante tener en cuenta que con la posible terminación del SITP Provisional existe el riesgo de que las empresas que hoy no están operando en dicha modalidad efectúen el cierre de sus sedes sin realizar la devolución de los recursos del Fondo a los propietarios de los vehículos, quienes se verían afectados; situación a la que también están expuestas aquellas personas que han entregado sus automotores a

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

los operadores del SITP, sin que se pudiese evidenciar la chatarrización que se establece en el Decreto 1485 de 2002, artículo 18 párrafo. Asimismo está la dificultad para los dueños de automotores que tienen vida útil vencida o con tarjeta de operación cancelada que no han podido reclamar sus recursos, porque no han podido realizar la desintegración”.

Que en consonancia con lo descrito por Movilidad, debe tenerse en cuenta que la no devolución de los recursos del Fondo de Reposición al propietario/beneficiario correspondiente por parte de la empresa a la cual se encuentre vinculado, puede constituirse como un delito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 105 de 1993:

Parágrafo 2. La utilización de los recursos de reposición para fines no previstos en la presente Ley será delito de abuso de confianza y de él será responsable el administrador de los recursos.

Aunado a lo anterior, TRANSMILENIO S.A. elevó petición de consulta en relación con este tema al Ministerio de Transporte, a través de los oficios No. 2019EE12296 y No. 2019EE17239, los cuales fueron contestados mediante radicado No. 2020ER03129, en el que se señala que de acuerdo con la normativa vigente no es viable la suspensión del recaudo de los Fondos de Reposición, “toda vez que el cumplimiento de esta obligación interfiere directamente con el principio de seguridad que es prioridad en el sector”.

Es así como, al no ser viable la supresión de este recaudo, pero dado que se suspendió la reposición de vehículos mediante disposición normativa expresa, en virtud de las condiciones y los cambios en las dinámicas y unificación del sistema de transporte en el Distrito Capital, se determina que los recursos allí contenidos deben ser devueltos a los propietarios sin exención alguna y sin afectación del pasivo externo. También debe tenerse en cuenta, que los rendimientos financieros de los recursos del Fondo de Reposición se deben liquidar en proporción.

En ese orden de ideas, en la medida en que no media causal para la retención del dinero en ninguna circunstancia en vista de la migración total del TPC hacia el Sistema Integrado de Transporte Público, por lo que ni el desmonte de una ruta del SITP Provisional, ni la cancelación de un permiso de operación, así como tampoco el desembolso efectuado en el marco del procedimiento que desarrolla la autorización otorgada por el Concejo de Bogotá consignada en el artículo 78 del Acuerdo 645 de 2016 para el reconocimiento son óbice para la no devolución del dinero depositado de buena fe por el propietario/beneficiario de dichos recursos.

En ese sentido, los saldos recaudados por este concepto están en manos de las empresas del TPC, depositados en las fiducias correspondientes. Estos saldos deberán ser devueltos

CIRCULAR NO. 12 del 02 de abril de 2020

a los propietarios y, se reitera, ni el pago por artículo 78 del Acuerdo 645 de 2016 ni el desmonte de una ruta del SITP Provisional, así como tampoco la cancelación de un permiso de operación, entre otras causales excluye la devolución de estos valores una vez efectuada la desintegración del vehículo.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento a seguir será el siguiente:

1. Radicación de la solicitud junto con la copia de la cédula de ciudadanía y la certificación bancaria del beneficiario ante la empresa afiliadora.
2. Estado de trámite de la solicitud con respecto a los procesos a los que haya lugar en el encargo fiduciario y el monto correspondiente a desembolsar por cada propietario.
3. Transferencia de los recursos a la cuenta bancaria adjuntada por el propietario a cargo de la fiducia por instrucción de la empresa.
4. Remisión de informes consolidados mensuales a TRANSMILENIO S.A que contenga: número de propietarios aportantes del fondo, número de solicitudes presentadas, número de transacción, orden de pago del depósito, monto de cada una de las transacciones, destinatario, y demás datos a los que haya lugar.

Por todo lo expuesto, se expide la presente Circular a través de la cual se dictan lineamientos en relación con los Fondos de Reposición y se advierte a las empresas afiliadoras sobre el cumplimiento de los principios aquí descritos, frente a lo cual deberán adaptar los Reglamentos internos del Fondo a este documento.

La presente Circular también va dirigida a las empresas del Transporte Público Colectivo, frente a las cuales se haya efectuado cualquier tipo de transferencia de valores entre empresas por concepto del recaudo del Fondo de Reposición de los propietarios aportantes.


JULIA REY BONILLA
Subgerente Jurídica

Proyectó: Karen Suárez Alarcón- Contratista Subgerencia Jurídica

Revisó: Natalia Rocio Franco Fuquen- Contratista Subgerencia Jurídica

Código de la dependencia: 805